

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: RAD : Ejecutivo No. 110013103041201900329 00
Demandante : **ARI CONSTRUCTORES S.A.S.**
Demandado : **AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la sociedad ARI CONSTRUCTORES SAS demandó por los trámites del proceso EJECUTIVO SINGULAR a la sociedad AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. \$507.384.635 de que trata la factura No. 2017 y contrato de obra No. 1CO412-IND0067, más los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago.
- b. \$114.595.810 de que trata la factura No. 2018, más los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago.
- c. \$265.373.448 de que trata la factura No. 2019, más los intereses moratorios causados desde el 15 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago.
- d. \$355.495.054 de que trata la factura No. 2021 y más los intereses moratorios causados desde el día 15 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago.

Como hechos relevantes expone la demanda que entre el CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA y la demandada, se celebró contrato de obra No. 1CO412-IND0067, para el mantenimiento y reposición de las redes eléctricas del sitio donde se desarrollaría la concesión que fue adjudicada por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI al demandado, en el departamento de Antioquía, denominado “Proyecto de Ingeniería y Construcción de la Autopista Rio Magdalena 2”; que el adjudicatario de la concesión era AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., quien subcontrató a CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA para la construcción de la vía concesionada y este a su vez subcontrató a la sociedad demandante ARI CONTRUCTORES S.A.S.; que quien haría el pago, según lo pactado en el contrato, era “EL CLIENTE”, que es la sociedad aquí demandada, pues fue quien suscribió el contrato de obra y por tanto está legitimada por pasiva para la presente acción, en ese orden de ideas ARI CONTRUCTORES S.A.S. emitió las facturas ya relacionadas, las cuales fueron debidamente radicadas y de acuerdo con lo pactado en el contrato, serían pagaderas transcurridos 60 días comunes a partir de su radicación; que las cuatro facturas se encuentran irrevocablemente aceptadas por el demandado, por lo cual existe en favor de la sociedad demandante un crédito exigible que asciende a la suma de \$1.242’848.947, cuya falta de pago ocasiona una crisis de iliquidez en su operación comercial; que conforme al contrato, el demandado se compromete reconoce el pago de intereses moratorios al DTF más 1%, del mes en que debía cumplirse la obligación; que si bien las facturas son copias, están recibidas en original, por cuanto el cliente exigía quedarse con el original del título valor como condición contractual, que se vio obligado a aceptar. No obstante, se configuran los requisitos de existencia del título ejecutivo complejo del análisis integral del contrato de obra y las facturas allegadas, por lo cual se estima procedente librar mandamiento de pago.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de fecha 18 de junio de 2019, se libró el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda.

La demandada AUTOPISTA RIO MAGDALENA una vez notificada del mandamiento de pago, a través de apoderado, en tiempo formuló las siguientes excepciones de mérito:

1. “Existencia de condición respecto del pago de las obras realizadas por ARI CONTRUCCIONES S.A.S.”: Por cuanto de acuerdo a los dos contratos suscritos el 21 y 28 de agosto de 2018, conforme a los cuales se requería que el contratante acepte y reconozca por escrito el pleno cumplimiento de las obras a satisfacción, mediante la suscripción de las actas correspondientes, estando el pago supeditado a

la ejecución correcta de las obras conforme a las normas de construcción y praxis constructiva; que la sociedad ejecutante no cumplió sus obligaciones en la forma pactada, lo que generó que la sociedad demandada tuviera que contratar con SBW INGENIERÍA S.A.S. la realización de varias obras en los lugares donde no se realizaron las obras que la ejecutante tenía a su cargo las hizo deficientemente, debiendo pagar por tales trabajos la suma de \$157.382.446, que la obligación es inexigible al no haberse cumplido la condición pactada.

2. “Incumplimiento de los contratos No. 1CO412-IND0067 y 1CO412- IN

DO068.”: El Consorcio OHL Rio Magdalena, Autopista Rio Magdalena y Ari Construcciones S.A.S. suscribieron el 21 y el 28 de agosto de 2018, respectivamente, los mencionados contratos; las obligaciones a cargo del contratista son de resultado y no de medio, pues se requiere que el contratante acepte y reconozca por escrito el pleno cumplimiento a satisfacción. La sociedad ejecutante no cumplió con sus obligaciones en la forma pactada, lo que conllevó a la inejecución de los contratos; debido al incumplimiento de ARI construcciones la demandada tuvo que contratar a la sociedad SBW Ingeniería S.A.S. para la realización de varias de las obras que estaban a cargo de la ejecutante, pagando la suma de \$157.382.446

3. “Falta de integración del título ejecutivo complejo” La sociedad ejecutante se apoya en los dos contratos de obra señalados y afirma que se está ante un título complejo. No obstante, esta figura no existe por cuanto los contratos suscritos condicionaron el pago a que las obras fueran debidamente ejecutadas, las copias de las facturas base de la ejecución no cumplen con el requisito del artículo 624 del C. de Co., es decir no llevan incorporado ningún derecho.

De las excepciones propuestas en tiempo se dio traslado a la parte actora quien guardó silencio durante el término de traslado.

Se practicó la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en donde se recepcionaron interrogatorios a los representantes de los representantes legales de las partes.

- Interrogatorio al representante legal de la demandante ARI CONSTRUCTORES S.A.S., ingeniero ÁLVARO REY: Asegura que la relación contractual no es con la entidad demandada, sino con el CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA. La entidad demandada tenía el deber de pagador dentro del contrato con el consorcio; que en la cláusula novena del contrato se acordó que entre los 25 y 30 días de cada mes se efectuaría en el sitio de ejecución de los proyectos, la medición de los trabajos; que no se medirían los avances de obra que no estuvieran terminados según una

cantidad estipulada; se hacía la recepción a satisfacción se pasaba una relación valorada de los trabajos ejecutados, documento que llevaba la firma de los ingenieros residentes y sus jefes. Este documento hacía parte de la factura que radicaban ante el cliente; que sin esos requisitos no se podía ni siquiera radicar ninguna factura; que en ningún momento hubo objeción o devolución de las facturas por parte del cliente; que no se les indicó por parte de la demandada la razón por las cuales no hacían el pago de las facturas; que entiende que hubo un conflicto terminación de contrato entre la sociedad demandada y el CONSORCIO OHL RÍO MAGDALENA, lo que implicó el incumplimiento a varios contratistas; que sí recibieron el borrador de los contratos INDO 067 e INDO 088 con antelación al inicio de los trabajos; que la labor a desarrollar por parte de ARI, era en redes eléctricas en el Departamento de Antioquia, en la zona de Puerto Berrío; que se acordaron los pagos dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la factura; que el 6 y 7 de julio de 2019 se realizó visita de verificación; que dentro del curso normal, se reciben las observaciones de EPM, y se hacen las correcciones del caso; que si aseguró, antes de los contratos, contar con la capacidad financiera para ejecutar los mismos; que es verdad que en carta de 25 de junio de 2019 dirigida a la demandada, informó que para efectuar unas correcciones, era necesario que previamente se pagaran unas obligaciones en mora, pues a esa fecha estaban dos facturas vencidas e impagadas y se había tomado la decisión de no ejecutar más obras mientras no cancelaran o por lo menos abonaran a los trabajos ejecutados; que los mismos funcionarios de OHL les dijeron que mejor no siguieran trabajando porque al parecer había problemas financieros y no iba a haber dinero; que nunca se hizo modificación o alteración a los contratos.

- Interrogatorio al representante legal de la sociedad demandada AUTOPISTA RÍO MAGDALENA ALEJANDRO NIÑO: Aseguró que la sociedad que representa si recibió las facturas base de la ejecución; que no devolvieron las mismas pero si presentaron algunos comentarios asociados a una visita de campo que se realizó a las obras en junio de 2019 y las observaciones por parte de EPM, entidad que debía recibir las obras en ejecución; que dichos comentarios u observaciones consistían en incumplimientos de normativas de acuerdo con la EPM. Estas se hicieron el 18 de junio a ARI; que si bien las facturas corresponden a los meses de febrero y marzo de 2019. El 14 de abril se dio por terminado el contrato que existía entre AUTOPISTA RIO MAGDALENA y OHL. debido a ello se manifestó a ARI el plan de modificar esa relación contractual por cuanto OHL como verificador contractual ya no estaba, se comienza la verificación, que concluye con la visita del 6 de junio por parte de EPM; que mientras estuvo el contrato vigente con OHL, las facturas eran presentadas ante esa entidad y posteriormente se las pasaban a AUTOPISTA RIO MAGDALENA, para ser pagadas una vez cumplidos los requisitos que establecía el contratante que era OHL; que al terminarse el

contrato, AUTOPISTA se convirtió en verificador de los contratos y pagadores; que si es verdad que antes de la terminación del contrato, ya OHL había recibido las facturas pero no tiene claro si habían hecho verificación de las obras; que no sabe si las facturas recibidas son originales o copias; que la razón por la cual las facturas tienen sello de recibido de AUTOPISTA RIO MAGDALENA es que OHL le decía a ARI que fuera y las radicara ante la sociedad que representa; que el contrato era inicialmente de tres partes, pero posteriormente, al salir OHL debió ser ajustado, que AUTOPISTA ya inició varias acciones judiciales en contra de OHL; que el acta de obra siempre es un requisito para cualquier factura; que cuando estaba OHL, AUTOPISTA RIO si firmaba el acta pero no necesariamente hacía la verificación específica de las cantidades de obra entregada, porque eso era labor de OHL, pero después cuando ellos tuvieron que ser los verificadores, fueron a las obras con EPM quien les indicó que no podía recibir las mismas porque no cumplían la normativa. Así que tuvieron que empezar a hacer una revisión más exhaustiva encontrando la sorpresa de que había muchas cosas que fueron avaladas por OHL pero no era lo previsto dentro de la obra; que dentro del término para objetar las facturas, hicieron la verificación contractual anotada, haciendo los requerimientos a ARI, sin respuesta; que no se objetaron dentro de los 60 días porque partieron de la buena fe de ARI; que el contrato si tiene una cláusula compromisoria.

AUDIENCIA ART. 373 C.G.P. En esta audiencia se recibieron los testimonios de las siguientes personas:

EDWIN HERNAN CARRIÓN SUÁREZ: Afirmó ser ingeniero electricista; que actualmente no tiene relación de dependencia laboral con las partes; que lo mandaron a hacer un trabajo de verificación con un ingeniero de apellido Sanabria; esto porque tenía dudas sobre el cumplimiento de normatividad, sobre la instalación de redes eléctricas que maneja el operador EPM, por lo cual se debe dar cumplimiento a la normatividad del operador de red que era EPM; que en cuanto a los postes no se cumplía con la norma porque no tenían placas ni estaban pintados, pero si estaban bien instalados; La puesta en tierra de los postes no cumplían con la norma; que la verificación citada no recuerda exactamente cuando fue, cree que fue como en octubre o noviembre de 2019; que la verificación duró como tres semanas; que fueron varios kilómetros, como 35 Km de vía; que en cuanto a porcentaje construido, estaba como en un 85% porque faltaban unos detalles pero esto es materia de correcciones al final, que son normales; que este tipo de contratos, la necesidad de una interventoría, depende del curso de las obras; que EPM cierra una interventoría, cuando se ha dado cumplimiento a todas las observaciones hechas. Después se hace una visita de puesta en servicio. Se revisa de acuerdo con el plano aprobado por ellos; si todo

está en regla, sigue la legalización; que en este caso las líneas estaban energizadas, pero él no estuvo en la interventoría, así que no sabe qué problemas hubo; que para la revisión que hicieron en aquella oportunidad, tenían que apoyarse de un funcionario de la sociedad demandante para saber el recorrido.

- Se tacha de sospechoso al testigo por su relación con la demandada para la fecha de ejecución del contrato.

- **LEONARDO ESTEBAN SANABRIA QUIROGA**: Indica ser Ingeniero civil y topográfico; que es residente de redes de la firma AUTOPISTA RIO MAGDALENA; que llegó al proyecto en marzo de 2019; que en ese momento conoció a la demandante ARI CONSTRUCTORES; en mayo, se termina el contrato con OHL y en ese momento, la concesión comienza a llamar a los contratista para ver si quieren seguir una vinculación directa con la concesión; hicieron entonces una revisión del contrato, encontrando inconsistencias de calidad de este, con ARI, como que habían cobrado unos transformadores como si fuesen nuevos; igual con unas luminarias y con unas acometidas. Se cita al contratista responsable y a la EPM y ellos también constatan que hay varios problemas de calidad en las obras porque no se están ejecutando según las normas del operador de varios tipos, como por ejemplo las ambientales. Se hace un informe y se envía al contratista para que corrijan estas anomalías; pasados 15 días de término no se hizo ninguna corrección para entregar la obra a EPM; se hizo un informe constatando errores de calidad y costos estimados de corrección para responder ante EPM; que el contratista tampoco entregó unos certificados de calidad de los insumos instalados, lo cual nunca cumplió; luego cuando comenzaron a intervenir las redes empezaron a fallar algunos elementos, como postes de fibra de vidrio que se rompieron con peligro para la comunidad en jurisdicción del municipio de Puerto Berrío; que les tocó responder ante la entidad EPM; otro también se estaba flectando; que también hay unos problemas de localización de postes, teniendo que hacer cambio de diseños en las obras o relocalización de varios trabajos; que la labor de sociedad SVW INGENIERÍA SAS en esas redes construidas por ARI, fue de corrección y de mitigación a todas las redes que tuvieron inconformidad por parte de EPM, luego de la visita efectuada el 6 y 7 de junio de 2019; que él estuvo presente en esa visita; que inició en Puerto Berrío; que la responsabilidad de revisar las obras era de OHL quien era el constructor del proyecto vial y la labor de AUTOPISTA RIO MAGDALENA era verificar la parte contable del proyecto, es decir revisar las cantidades de obra y el porcentaje de avance; que el trámite para poderle facturar a AUTOPISTA RIO los contratistas deben entregar un informe técnico de certificado de calidad de los materiales, un recibo a satisfacción por el contratante, unos documentos ambientales, otros documentos de seguridad en el trabajo y

pago de salud y pensión; que él comenzó a trabajar el 11 de marzo de 2019, pero nunca le pusieron en consideración las facturas base de la acción, porque la labor de la empresa con la que él trabaja era contable; que cuando empezó recuerda haber enviado varias cosas a ARI CONSTRUCTORES pero si le contestaron uno o dos fue mucho; que en general hubo una ejecución parcial de las obras; que a la sociedad que hizo las correcciones SVW INGENIERIA no se le entregaron planos; que la interventoría de la obra la ejercía OHL.

- Se tacha de sospechoso al testigo por su relación con la demandada para la fecha de ejecución del contrato.

- **STANISLAW BOBOWSKI**: Informó que es ingeniero electricista con especialidad en gerencia de proyectos; que es representante de la empresa SVW INGENIERÍA, que tiene contrato con la empresa AUTOPISTA RIO MAGDALENA, ejecutando la evaluación del requerimiento de EPM sobre el contrato de ARI CONSTRUCTORES, encontrando que la instalación de redes no estaba conforme a la normatividad de EPM o RETIE; eso se hizo como a finales del 2019; que los trabajos de ARI no estaban totalmente terminados, pues había muchas falencias en la instalación; que hubo que hacer varias correcciones.

- Se tacha de sospechoso al testigo por su relación con la demandada para la fecha de ejecución del contrato.

Practicadas las pruebas y precluido el termino probatorio, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales, oportunidad aprovechada por ambos extremos procesales insistiendo en la prosperidad de sus pretensiones y defensas propuestas, siendo este el momento de proferir sentencia.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídica - procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a este despacho; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal, y la demanda que dio génesis al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

LA ACCIÓN

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva singular, instituida por el artículo 422 y s.s. del Código de General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que, para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible.

EL TÍTULO EJECUTIVO:

Como título ejecutivo en el presente caso, la sociedad demandante aportó con la demanda las facturas de venta No. 2017, 2018, 2019 y 2021 indicadas en la demanda, por valor total de \$1.242.848.947, radicadas ante la entidad demandada para su pago, cuyas fechas de exigibilidad eran el 15/04/2019, el 14/05/2019 y 15/05/2019 respectivamente, sin que se hubiera efectuado pago total o parcial de ninguna de ellas.

Los documentos allegados como títulos de ejecución, desde el punto de vista formal reúnen los requisitos establecidos por los artículos 621 y 722 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, por tanto, ostentan la calidad de títulos valores y como tal, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 793 del Código de Comercio.

DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Para desvirtuar la presente acción, los demandados proponen en su defensa, excepciones perentorias que rotularon, **1. “Existencia de condición respecto del pago de las obras realizadas por ARI CONTRUCCIONES S.A.S.”**, **2. “Incumplimiento de los contratos No. 1CO412-IND0067 y 1CO412- INDO068.”**, **3. “Falta de integración del título ejecutivo complejo”**, todas ellas sustentadas esencialmente, en que la demandante incumplió el contrato que dio génesis a las

facturas base de la ejecución, pues no entregó las obras conforme al acuerdo celebrado.

Por referirse a los mismos hechos, esto es, al incumplimiento que se enrostra al demandado, dichos medios de defensa se analizaran de manera conjunta, empezando por decirse que, aunque en la demanda se atribuye el carácter de títulos complejos a las facturas, ello, sin duda obedece a un evidente error de conceptualización, pues tal atribución solo se hace por el simple hecho de tener como fuente el contrato de obra celebrado entre las partes.

Sin embargo, tradicionalmente se ha dicho, desde la jurisprudencia y la doctrina, que el título ejecutivo es complejo, cuando para acreditar algunos de sus elementos formales o sustanciales, se requiere de pruebas adicionales; vr. Gr, cuando la exigibilidad está sometida a condición, se requiere de la prueba de haberse cumplido esa condición.

Valga precisar que tratándose de títulos valores, dados los principios que los nutren, tales como literalidad y autonomía consagrados por los artículos 626 y 627 del Código de Comercio, ellos en sí mismos son considerados títulos ejecutivos, sometidos a sus propias reglas como títulos valores por lo que todos los requisitos formales y sustanciales exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, se encuentran allí contenidos.

Más aun tratándose de facturas, como en el caso presente, que por haberle dado la legislación vigente un tratamiento especial, tiene sus propias reglas, en cuanto a su aceptación y forma de rehusarlo, por lo que puede decirse sin asomo de duda, que cualquier debate o inconformidad contra lo consignado en esta modalidad de título valor, debe ser planteado dentro del término consagrado para ello y no posteriormente al vencimiento de ese plazo.

En efecto, debemos recordar que la Ley 1231 de 2008, estableció un tratamiento especial para las facturas como título valor e introdujo diversas modificaciones tanto en su denominación, como en sus requisitos y su modalidad de aceptación, entre otros, pues se abandonó su antigua denominación para rotularla simplemente “factura” y a partir de ello convertirla en un instrumento facilitador de las relaciones comerciales sobre venta de bienes y servicios.

También introdujo importantes reformas sobre la aceptación y el alcance de dicha aceptación, al efecto precisó en su artículo 2º que modificó el artículo 773 del Código de Comercio, que en su nueva redacción establece:

“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

(Modificado por el art. 86 de la Ley 1676 de 2013) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Establece la norma en primer término, la presunción a partir de la aceptación de la factura, de que el contrato génesis del documento fue debidamente ejecutado en la forma dispuesta en el título. En segundo término, establece dos modalidades de aceptación del título valor: i) aceptación expresa y ii) aceptación tácita.

La aceptación expresa la establece el inciso 2º del mencionado precepto, que tiene lugar cuando el comprador o beneficiario del servicio, en el texto de la factura o en documento físico o electrónico manifiesta su aceptación.

La aceptación tácita, tiene lugar en la hipótesis del inciso 3º, vale decir, cuando el comprador o beneficiario del servicio, **“... no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recepción”. En este caso, dice el precepto, “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio”.** En otras palabras, entregada la factura al comprador o beneficiario del servicio, la factura se entiende irrevocablemente aceptada, si dentro de los tres días siguientes

a la fecha en que fue recibida por el comprador o beneficiario del servicio, éste no la devolvió ni formuló por escrito reclamo contra ella.

Luego los reparos que tenga el comprador y beneficiario del servicio, contra el contenido de la factura, esto es, su vencimiento, valor, descripción de la mercancía o servicio, según se trate, deberán ser reprochados dentro de la oportunidad para ello, **“bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título”**, caso en el cual, de no utilizarse esta herramienta legal, la factura se tendrá irrevocablemente aceptada y el comprador o beneficiario del servicio, irremediabilmente quedará obligado al pago de su importe:

“En efecto, los incisos 2° y 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, establecen (...)

Del aludido mandato se infiere, sin duda, que el beneficiario del servicio o comprador no puede alegar la «falta de representación o la indebida interpretación» (sic) de la persona que recibe la mercancía o el servicio en sus dependencias; así mismo, que el beneficiario o comprador tiene dos posibilidades frente a dicho instrumento cambiario, bien aceptarlo expresamente por escrito en el cuerpo de éste o por separado en medio físico o electrónico, ora guardar silencio, esto es, no objetar el contenido del título a través de su devolución o por escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, caso en el cual la factura de venta se entenderá aceptada de manera tácita.

Sobre la hermenéutica del anterior mandato, la Sala ha considerado que «existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

En relación a esta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita» (CSJ STC8285-2018)¹ (Destaca el Juzgado).

¹ C.S.J., sentencia SCT 8635-2019. Radicación No. 08001-22-13-000-2019-00194-01. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

No se encuentra probado que, recibidas las facturas por parte de la demandada, ésta las haya devuelto y haya formulado reclamo escrito a su emisor, alegando el incumplimiento que ahora alega por vía de excepción, caso en el cual las facturas quedaron irrevocablemente aceptadas y la demandada obligada a su pago.

Podría considerarse que se trata de excepciones derivadas del negocio causal, que dio origen a la emisión de los títulos valores, en los términos de los artículos 12 y 13 del artículo 789 del Código de Comercio. Sin embargo, atendiendo el nuevo tratamiento de las facturas como títulos valores, la eventual discusión de esta modalidad de excepciones, tendría cabida cuando se acredite la devolución de las facturas o su reclamación en la forma y términos establecidos en los preceptos analizados, lo cual no ocurrió en el presente caso, dado que no se demostró que la demandada, dentro del término de tres días siguientes a que recibió, las haya devuelto o reclamado contra su contenido.

Y ante la constancia original de que fueron recibidas, la actitud silente de la demandada conllevó a que los títulos valores quedaron irremediabilmente aceptados, y, por ende, obligados a su pago.

Las pruebas practicadas, especialmente la testimonial, se encuentran orientadas a demostrar un presunto incumplimiento por parte de la demandante del servicio prestado. Sin embargo, el servicio facturado y que consta en cada uno de los títulos valores adosados como fuente de ejecución, no fueron devueltos ni objeto de reclamación, señalando los motivos por los cuales se rehusaba su aceptación, que para el caso sería el presunto incumplimiento que ahora se alega por vía de excepción.

Finalmente, no sobra señalar que la parte demandada señaló que las facturas fuentes de ejecución, no son originales sino copias o fotocopias, y que por ello no hay lugar a la ejecución. Al respecto es de precisar que, como se vio, el selló y firma impuestos por la demandada en cada una de las facturas aparece en original, circunstancia que por sí sola otorga al documento la calidad de original, amén de que las facturas en su integridad, incluida la firma mecánica de la demandante, aparece igualmente en original.

Además, debemos recordar que, conforme al análisis vertido en las consideraciones de esta sentencia, la aceptación de las facturas base de la ejecución, se produjo de manera tácita debido a que fueron remitidas a la demandada y ésta guardó silencio dentro del término legal y no las devolvió ni formuló contra ellas reclamo escrito. Por tanto, la actitud silente de la demandada, no puede redundar en perjuicio de la demandante ni de las normas reguladoras de esta modalidad de título valor, pues no

es admisible considerar que por no haberse devuelto aceptada la factura, el librador de la misma perdió el derecho cartular, perdió el título valor y perdió la acción ejecutiva, pues semejante conclusión llevaría a la práctica infundada de burlar los derechos del vendedor o prestador del servicio, reteniendo las facturas y guardando silencio sobre ellas.

Luego el argumento en tal sentido expuesto por la ejecutada tampoco está llamada a desvirtuar el mandamiento de pago proferido en su contra y como se concluyó que la falta de devolución de los títulos y la falta de reclamación contra ellas, constituye aquiescencia con el servicio prestado, conformidad con el contenido de la factura y la obligación irrevocable de proceder a su pago, todo lo cual impide el éxito de las excepciones propuestas, en virtud de lo cual los medios de defensa propuestos serán desestimados, se dispondrá seguir la ejecución, condenando en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER el embargo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de costas procesales. Líquidense con base en la suma de \$60'000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ